SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la siguiente corrección. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto Interlocutorio No. 113
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LIGIA OROZCO ARCILA
Radicación: 760014003008**2020**00**539**

La apoderada judicial de la demandante solicita se corrijan los siguientes puntos del auto interlocutorio No. 115 del 27 de noviembre de 2020: "**(I)** *el número de pagaré se encuentra errado (20385794) siendo el correcto (2O385794 siendo el segundo carácter la letra O y no un cero como libró mandamiento) […]* **(II)** *en el numeral 1.1. "La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. ($3.412.233.oo) por concepto de saldo insoluto de capital representado en la copia 1 del PAGARÉ No. 20385794" pero se encuentra errado y siendo lo correcto librar mandamiento por valor de $79.811.536 […]* **(III)** *también no se libra mandamiento Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor $ 3.412.233, liquidados a la tasa máxima legal, desde 25 DE OCTUBRE DE 2019 hasta el OCTUBRE 10 DE 2020 y Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir OCTUBRE 11 DE 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital relacionado en el hecho No. 2, es decir la suma de $72.312.294"*

Dicho lo anterior, este Despacho acepta que se cometió un error aritmético en el sentido de que se digitó el número 0 en lugar de la letra O, y se confundió el capital solicitado con el monto pretendido por concepto de intereses de plazo, sin embargo, vale aclarar que el mandamiento de pago se libra de acuerdo a las fechas que constituyen intereses de plazo e intereses moratorios por el no pago del capital en la oportunidad debida, sin que ello implique la tasación anticipada de los respectivos intereses en la providencia que los reconoce, por lo que se mantiene indemne el auto en sus numerales 1.1.1 y 1.1.2.

Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1.1., del auto interlocutorio No. 1115 del 27 de noviembre de 2020 que libra mandamiento de pago, quedando de la siguiente manera:

1. ORDENAR que **LIGIA OROZCO ARCILA**, PAGUE a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. **($79.811.536)** por concepto de saldo insoluto de capital representado en la **copia**[1] del **PAGARÉ No. 2O385794.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 019
Fecha: FEB.16.2021

S.B.

[1] Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)** por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.